



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035 -2021-A-MPSM

Tarapoto, 05 de Enero del 2021

VISTOS:

El recurso de apelación con Exp. 14800, de fecha 30 de diciembre del 2020, presentado por el señor Víctor Hugo Pérez Vargas en contra de la Resolución de Alcaldía N° 688-2020-A/MPSM, de fecha 28.10.2020, que declaró improcedente su solicitud de desistimiento del Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, con Exp. 05447-2020, seguido entre el apelante y su cónyuge señora DELI GUEVARA SALON, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 688-2020-A/MPSM, se declaró improcedente la solicitud de desistimiento del Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, con Exp. 05447-2020, presentado por el señor VÍCTOR HUGO PÉREZ VARGAS, por cuanto, de conformidad al artículo 200 inciso 200.5 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. Sin embargo, y teniendo en cuenta que, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29227 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, transcurridos dos (02) meses de emitida la resolución de alcaldía que declara la separación convencional, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde la disolución del vínculo matrimonial. En consecuencia, posteriormente a la emisión de la resolución de alcaldía que declare la separación convencional, y estando que, cualquier de los cónyuges puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial, para que proceda el desistimiento del procedimiento, ello debe ser solicitado por ambos cónyuges, no pudiendo efectuarlo uno de ellos. Máxime, de acuerdo al artículo 200 inciso 200.3 del referido Texto Único, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado, y; en el caso concreto, solo afectaría al cónyuge y no así a su esposa. En ese sentido, habiéndose, en el caso concreto, emitido la Resolución de Alcaldía N° 569-2020-A/MPSM, de fecha 23 de setiembre del 2020, que declaró Fundada la solicitud de separación convencional de los citados cónyuges, para que proceda el desistimiento, ambos cónyuges deben solicitarlo, toda vez que, como se mencionó líneas arriba, el desistimiento sólo afecta a quien lo solicite. Sin embargo, en el presente caso, únicamente el señor Víctor Hugo Pérez Vargas solicitó el desistimiento,

Que, el citado cónyuge mediante Exp. N° 14800, de fecha 30.12.2020, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° N° 688-2020-A/MPSM, de fecha 28.10.2020, que declaró improcedente su solicitud de desistimiento del Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior. Ante ello, es preciso señalar que, de conformidad al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es decir, el órgano superior jerárquico de quien emitió el acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

cuestionado, es la autoridad administrativa competente para resolver el recurso en mención. En esa línea, según el artículo 6 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde es la máxima autoridad administrativa de una Municipalidad. En consecuencia, no existe órgano superior jerárquico a éste, por lo que, resulta improcedente la interposición de recurso de apelación en contra de las resoluciones de alcaldía. Aunado a ello, es de señalar que, conforme al artículo 228 inciso 228.2 literal a), son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como es el caso de las decisiones del alcalde plasmadas en las resoluciones de alcaldía. Por tanto, con la presente decisión, se tiene por agotada la vía administrativa.;

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Víctor Hugo Pérez Vargas en contra de la Resolución de Alcaldía N° 688-2020-A/MPSM, de fecha 28.10.2020, que declaró improcedente su solicitud de desistimiento del Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, con Exp. 05447-2020, seguido entre el apelante y su cónyuge señora DELI GUEVARA SALON.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGANSE POR AGOTADA la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a las áreas administrativas de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

TDG/A/MPSM-T
C.C
GM
C.C:
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
TARAPOTO

Arq. TEDY DELAGUILA GRONERTH
Alcalde